

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

| | |
|------------|--|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | WILSON CEDEÑO DUQUE |
| DEMANDADO | LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -. |
| RADICACIÓN | 76001310500220160045201 |
| TEMA | PENSIÓN DE VEJEZ |
| PROBLEMA | DETERMINAR SI EL DEMANDANTE ACREDITÓ LOS REQUISITOS DEL ACUERDO 049 DE 1990 PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ |
| DECISIÓN | SE REVOCA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA |

AUDIENCIA PÚBLICA No. 282

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 4 del 23 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERÍA a María Juliana Mejía Giraldo, como apoderada judicial principal de Colpensiones y a Jefferson Torres Ramírez, como apoderado judicial sustituto de dicha entidad de conformidad al memorial poder allegado el 23 de septiembre de 2020.

SENTENCIA No. 215

I. ANTECEDENTES

WILSON CEDEÑO DUQUE demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de vejez a partir del 10 de mayo de 2011 con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 más los intereses moratorios. En apoyo de sus pretensiones manifiesta que nació el 10 de mayo de 1951; que Colpensiones le negó el reconocimiento de la pensión de vejez por contar con 984 semanas cotizadas. Aduce que en toda su vida laboral acreditó 1.094 semanas cotizadas y que en su historia laboral no se reflejan la totalidad de los aportes realizados desde abril de 1976 a marzo de 1986 con diferentes empleadores.

COLPENSIONES manifiesta que el actor no acredita el número de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de dicho año para tener derecho a la pensión de vejez y, por lo tanto, el derecho pensional debe definirse con los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los que tampoco cumple.

El juzgado de conocimiento ante el fallecimiento del demandante ocurrido el 15 de marzo de 2017, según el registro civil de defunción visto a folio 84,

mediante auto No. 950 del 21 de mayo de 2018 ordena la integración de los herederos determinados e indeterminados del demandante.

La curadora ad-litem de los herederos determinados e indeterminados señala que se atiende a las pruebas aportadas al proceso.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juzgadora de instancia, luego de declarar que el actor era beneficiario del régimen de transición y que lo conserva a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1° de 2005, condena a COLPENSIONES a pagar la pensión de vejez al demandante con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 a partir del 1° de octubre de 2014 hasta el 15 de marzo de 2017, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual y liquidó un retroactivo pensional por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$7.397.853); igualmente condena a pagar los intereses moratorios desde el 30 de julio de 2016 hasta el 15 de marzo de 2017.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y manifiesta que, si bien, el demandante es beneficiario del régimen de transición este no alcanzó a cotizar la densidad de semanas exigidas para tener derecho a la pensión de vejez. Dijo que en caso de que exista mora en las cotizaciones, deberán ser asumidas por el empleador.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-002-2016-00452-01
Interno: 16198

La apoderada judicial de la parte demandante presentó el escrito de alegatos y señaló que el demandante era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, beneficio que conservó a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2005.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

El apoderado judicial de Colpensiones solicitó que se revoque la sentencia de instancia porque el demandante entre el 10 de Mayo de 1991 al 10 de Mayo de 2011, es decir, durante los 20 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad, cuenta con 0 semanas, por tanto, no cumple con las 500 semanas de cotización durante los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de la edad para pensión. Otra opción era contar con 1.000 semanas en cualquier tiempo, se tiene que al 31 de diciembre de 2014 cuenta con 988,57 semanas cotizadas hasta el 30 de Septiembre de 2014, por lo que tampoco cumple con los requisitos del Decreto 758 de 1990 y, mucho menos, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **WILSON CEDEÑO DUQUE** tiene derecho o no a que se le reconozca la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

No hay discusión que el demandante es beneficiario del régimen de transición dispuesto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, ya que al 1° de abril de 1994 contaba con 42 años de edad, beneficio que conserva al 29 de julio de 2005 cuando entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, por cuanto a dicha fecha acreditaba 984.29 semanas, tal y como se

desprende de las historias laborales obrantes en el expediente administrativo a folio 48 y en los diferentes actos administrativos a folios 18 a 27 del expediente.

Las historias laborales certifican que el demandante cotizó desde el 7 de abril de 1969 hasta el 30 de septiembre de 2014 un total de **988.57** semanas y no 1.216 como equivocadamente las calculó la juzgadora de instancia para concluir que el actor tiene derecho a la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

La razón es que no descontó las 133.14 semanas de cotizaciones simultáneas que se reportan para el periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 1973 al 12 de abril de 1976, ya que cotizó dicho periodo con los empleadores OFIMUEBLES S.A. y VALENCIA RESTREPO; tampoco descontó 61.71 semanas cotizadas de manera simultánea entre el 1° de abril de 1976 al 6 de junio de 1977 con los patronales OFIMUEBLES S.A. y RESTREPO AGUILAR Y CIA; igualmente no descontó 10 semanas desde el 9 de septiembre al 19 de noviembre de 1977 con el empleador CROMADOS DEL VALLE LTDA.; 10.71 semanas del 28 de noviembre de 1977 al 10 de febrero de 1978 con VARGAS B ELIECER J.; 5 semanas desde el 19 de febrero al 25 de marzo de 1978 con CALDERON C OTILIA y 12 semanas desde el 29 de marzo al 20 de junio de 1978 con COOPRIMP LTDA; períodos que fueron cotizadas de manera simultánea con el empleador RESTREPO AGUILAR Y CIA., con quien tiene cotizaciones desde el 7 de junio de 1977 al 13 de marzo de 1986.

Cuando se presenta simultaneidad en las cotizaciones como consecuencia de relaciones laborales concurrentes, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que no se debe acumular todo el tiempo para efectos de contabilizar semanas cotizadas; así lo manifestó, por ejemplo, en las sentencias del 02 de julio de 2014, radicación 43902 y, del 05 de junio de 2012, radicación 42299. Dijo el

alto tribunal de justicia que en estos casos se incrementa el ingreso base de cotización más no el tiempo de cotización o semanas aportadas conforme lo dispone el artículo 81 del Acuerdo 044 de 1989 aprobado por el Decreto 3063 del mismo año.

Se aduce en la demanda que el demandante laboró para el INGENIO PROVIDENCIA entre el 16 al 20 de agosto de 1977, dicho período es tenido en cuenta por la Sala por figurar el aviso de entrada y salida del ISS a folio 30 vuelto del expediente; sin embargo, las semanas deben descontarse por presentarse simultaneidad.

También indica el demandante que cotizó con el CONSORCIO PROSPERAR entre marzo y diciembre de 2001. La Sala considera que no le asiste razón para tener en cuenta las semanas por dicho periodo por cuanto figuran en la historia laboral con el Consorcio Prosperar con la observación “*Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771*”, lo que significa que el Estado sí pagó el valor del subsidio y el demandante no cumplió con su obligación en el pago del aporte que le correspondía, situación que no demostró en este proceso.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL13629 del 10 de abril de 2019 con radicación 64319 concluyó que la devolución del subsidio al Estado y la consecuente pérdida del mismo cuando no se paga el aporte por el afiliado encuentra justificación en el literal f) del artículo 1° del Decreto 2414 de 1998, que modificó el artículo 9° del Decreto 1858 de 1995. También indicó la Corte que el Consorcio Prosperar no funge como empleador del afiliado, por tanto, no existe la obligación de adelantar acciones de cobro por tratarse de una trabajadora independiente.

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia T-321 de 2019 señaló que uno de los eventos en los cuales el afiliado pierde la calidad de

beneficiario del subsidio es porque deja de pagar la parte de la cotización no subsidiada durante seis meses continuos, y precisó que, en este supuesto, la norma habilita al ciudadano a presentar una nueva solicitud de ingreso al Fondo de Solidaridad Pensional. Solicitud que no se evidencia haya realizado el demandante con el fin de efectuar las cotizaciones necesarias para completar las semanas exigidas para tener derecho a la pensión de vejez.

Así las cosas, se tiene que el demandante cotizó en toda su vida laboral desde el 7 de abril de 1969 hasta el 30 de septiembre de 2014 un total de **988.57**, de las cuales, ninguna fue cotizada en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión, esto es, entre el 10 de mayo de 1991 hasta el 10 de mayo de 2011, de ahí que, no acredita las 500 semanas en los últimos 20 años anteriores a la edad pensional para tener derecho a la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; tampoco acreditó las 1.000 semanas cotizadas pues cuenta con **988.57** semanas cotizadas.

Tampoco acredita los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, la cual para el año 2011 exigía 1.200 semanas cotizadas. Se anexa el conteo de semanas para que haga parte integral de esta providencia.

Los argumentos expuestos son suficientes para revocar la sentencia apelada y consultada y, en su lugar, se absuelve a COLPENSIONES de las pretensiones formuladas en su contra por el fallecido WILSON CEDEÑO DUQUE. Las costas de ambas instancias son a cargo de la parte actora y a favor de la demandada. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de \$150.000 como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

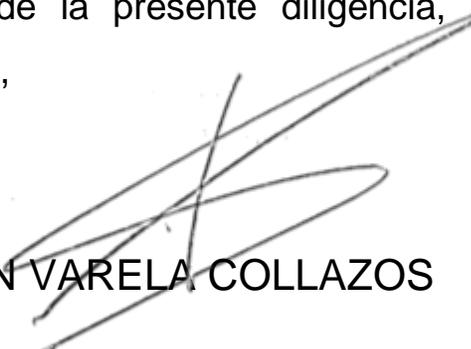
REVOCAR la sentencia apelada y consultada No. 4 del 23 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, se dispone:

PRIMERO: ABSOLVER a **COLPENSIONES** de las pretensiones formuladas en su contra por el fallecido **WILSON CEDEÑO DUQUE**, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

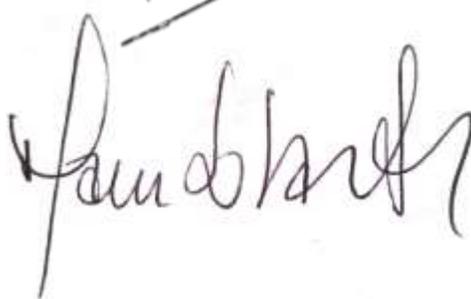
SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte actora y a favor de la demandada. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de \$150.000 como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31efe4a676e464c2c1aefd5b5c7691d19ef695484da72b6b7cd2
220ac36deebf**

Documento generado en 29/10/2020 10:11:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

CONTEO DE SEMANAS

| EMPLEADOR | F/DESDE | F/HASTA | DIAS | SIMULTANEAS | SEMANAS EN TODA LA VIDA | SEMANAS AL ACTO LEGISLATIVO | SEMANAS EN LOS ÚLTIMOS 20 AÑOS |
|---------------------------|------------|------------|------|-------------|-------------------------|-----------------------------|--------------------------------|
| TALLER MORALES LTDA | 7/04/1969 | 18/08/1969 | 134 | | 19,14 | 19,14 | |
| IND CAYGAR TALL AUT IND L | 1/11/1969 | 3/07/1972 | 976 | | 139,43 | 139,43 | |
| INDUST METALICAS ARNIVICO | 27/11/1972 | 5/01/1973 | 40 | | 5,71 | 5,71 | |
| MUEBLES BRAND LTDA | 28/02/1973 | 2/04/1973 | 34 | | 4,86 | 4,86 | |
| OFIMUEBLES S.A. | 3/04/1973 | 6/06/1977 | 1526 | | 218,00 | 218,00 | |
| VALENCIA RESTREPO | 24/09/1973 | 12/04/1976 | 932 | 133,14 | 0,00 | 0,00 | |
| RESTREPO AGUILAR Y CIA | 1/04/1976 | 6/06/1977 | 432 | 61,71 | 0,00 | 0,00 | |
| RESTREPO AGUILAR Y CIA | 7/06/1977 | 13/03/1986 | 3202 | | 457,43 | 457,43 | |
| INGENIO PROVIDENCIA | 16/08/1977 | 20/08/1977 | 5 | 0,71 | 0,00 | 0,00 | |
| CROMADOS DEL VALLE LTDA | 9/09/1977 | 17/11/1977 | 70 | 10,00 | 0,00 | 0,00 | |
| VARGAS B ELIECER J | 28/11/1977 | 10/02/1978 | 75 | 10,71 | 0,00 | 0,00 | |
| CALDERON C OTILIA | 19/02/1978 | 25/03/1978 | 35 | 5,00 | 0,00 | 0,00 | |
| COOPRIMP LTD | 29/03/1978 | 20/06/1978 | 84 | 12,00 | 0,00 | 0,00 | |
| IMECOL LTDA | 10/12/1987 | 13/08/1990 | 978 | | 139,71 | 139,71 | |
| CEDEÑO | 1/09/2014 | 30/09/2014 | 30 | | 4,29 | | |
| | | | | | 988,57 | 984,29 | 0,00 |